



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03819-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Cabrera Gutiérrez contra la resolución de fojas 55, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03819-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad del Recurso de Nulidad 1154-2013-CUSCO (f. 1), de fecha 23 de diciembre de 2013, que declaró nulo el auto de fecha 26 de diciembre de 2012 que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el recurrente y otros, y que la Sala Penal, en su momento, determinará si cabe o no subsumir los hechos en alguno de los tipos penales descritos en la resolución o efectuar una adecuación típica (determinación alternativa) evaluando la tipicidad en el juicio oral. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 24 (f. 13), de fecha 26 de junio de 2019, que resolvió reprogramar fecha para el verificativo de la Audiencia Pública (inicio de juicio oral) para el día 3 de julio de 2019 a las 14:30 horas al recurrente y otros, bajo expreso apercibimiento de ser declarados reos contumaces en caso de inconcurrencia a la diligencia señalada y disponerse su captura a nivel local, regional y nacional (Expediente 01278-2007-23-1001-JR-PE-06). Se alega la vulneración de la libertad individual y el derecho al debido proceso.
5. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el Recurso de Nulidad 1154-2013-CUSCO y la Resolución 24 no determinan una afectación negativa y directa sobre el derecho a la libertad persona.
6. A mayor abundamiento, cabe señalar que el apercibimiento judicial de declarar reo contumaz al recurrente y disponer su captura a nivel local, regional y nacional en caso de inconcurrencia a la diligencia programada, en sí mismo, no incide en una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal; pues su eventual restricción está supeditada a la expedición de otra resolución judicial como consecuencia de su conducta renuente, pronunciamiento judicial contra el cual se tendrían que agotar los recursos internos previstos al interior del proceso penal antes de la postulación del *habeas corpus*. Asimismo, una resolución que determina que habrá de realizarse nuevo juicio oral tampoco incide de manera negativa directa en el derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03819-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
MARIO CABRERA GUTIÉRREZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL